



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 4232111 Radicado # 2025EE164749 Fecha: 2025-07-25

Tercero: 52862518 - ANDREA GIOVANA SEGURA RODRIGUEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05066

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, dando alcance al radicado 2012ER094489 del 8 de agosto de 2012 y al Acta/Requerimiento 1645 del 25 de agosto de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de septiembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **MINI LOUNGE**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 147 – 30 Local 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ANDREA GIOVANA SEGURA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.862.518, al momento de realización de la visita.

Producto de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03596 del 16 de junio de 2013, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia emisión sonoras.

En consecuencia, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 02227 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la señora ANDREA GIOVANA SEGURA RODRÍGUEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MINI LOUNGE, ubicado en

la Avenida Carrera 19 No. 147 – 30 Local 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, acogiendo el Concepto Técnico 03596 del 16 de junio de 2013 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 16 de junio de 2014 a la señora ANDREA GIOVANNA SEGURA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.862.518, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MINI LOUNGE, previo envío de oficios de citación a notificación personal de radicados 2014EE047219 de 19 de marzo de 2014 y 2014EE77065 de 18 de mayo de 2014; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, y publicado en el boletín legal ambiental el día 05 de febrero de 2015.

Acto seguido, por medio del Auto 06996 del 22 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora ANDREA GIOVANNA SEGURA RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona de uso residencial, Tranquilidad y Ruido Moderado, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un amplificador, mezclador con dos (2) bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”*

“Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”*

El citado acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el 01 de junio de 2015 y desfijado el 05 de junio de 2015 quedando en firme y ejecutoriado el 9 de junio de la misma anualidad, a la señora ANDREA GIOVANNA SEGURA RODRÍGUEZ, quien no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas dentro del término legal establecido contra el Auto 06996 del 22 de diciembre de 2014.

Posteriormente, se expidió el Auto 05583 del 30 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora ANDREA GIOVANNA SEGURA RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de marzo de 2020, previo envío de citaciones para la notificación personal del acto administrativo referenciados con radicados 2018EE2537537 y 2018EE2537538 del 30 de octubre de 2018.

Verificado el Sistema de información de la entidad se pudo establecer que la investigada a través del radicado 2020ER57711 del 13 de marzo de 2020 manifestó:

“(...) de la manera mas respetuosa les solicito sea cerrado el caso ya que como se puede demostrar el establecimiento de comercio tuvo cese total de actividades y a su vez todo

daño que estuviera causado, si así los fuera, fue detenido abruptamente por dicho cierre. (...)".

Visto lo anterior, esta Autoridad dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en la decisión final habrá de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la presente actuación, como la descrita en precedencia.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 05583 del 30 de octubre de 2018, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 23 de abril de 2020, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Radicado No. 2012ER094489 del 08 de agosto de 2012.
- El concepto técnico No. 03596 de 16 de junio de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 72.4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos tales como:

Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 14 de septiembre de 2012.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la señora ANDREA GIOVANNA SEGURA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.862.518, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINI LOUNGE**, que funcionaba en la Avenida Carrera 19 No. 147 – 30 Local 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., para lo cual se otorga el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ANDREA GIOVANNA SEGURA RODRÍGUEZ, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 1 No. 10 – 130 Barrio Horizontes Boca grande de la Ciudad de Cartagena, Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1431** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA	CPS:	SDA-CPS-20251011	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA	CPS:	SDA-CPS-20251011	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------